



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Referencia: No avoca conocimiento
Radicado: 63001-2333-000-2020-00160-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 154 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Armenia, Q, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Se ha enviado por parte del Municipio de Armenia, el Decreto 154 de 6 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO MUNICIPAL No. 152 DE 2020" a fin de que se adelante el control automático de legalidad sobre el mismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 y 151 numeral 14 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la viabilidad del trámite.

Para lo anterior es necesario referirse a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente

No avoca conocimiento

63001-2233-000-2020-00160-01

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 154 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.

aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” *(Negritas para destacar).*

De conformidad con lo anterior se tiene que para que proceda el control inmediato de legalidad, las medidas generales adoptadas deben haber sido dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción.

De la lectura detenida del Decreto Municipal 154 de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO MUNICIPAL No. 152 DE 2020”, se observa que pese a que informa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Decreto Nacional 457 de 2020, sus consideraciones estuvieron soportadas además de éstas, en los artículos 2, 24, 49, 314 y 315 de la Constitución Política.

Al respecto es necesario referir el contenido de algunos apartes de dichas normatividades:

- *El artículo 2 constitucional establece como fin esencial de Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

- *El artículo 49 de la C.N., por su parte determina:*

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)”

- *El artículo 314 en su parte pertinente dispone: “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente”.*
- *El numeral 1 del artículo 315 al regular el régimen municipal determina como atribuciones del Alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- *La Ley 1551 de 2012, dictó normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 29, modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, disponiendo la función de los alcaldes y gobernadores de mantener y restablecer el orden público.*
- *La Ley 1523 de 2012, adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. En su artículo 12 determinó que los alcaldes y los Gobernadores son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

El Alcalde del Municipio de Armenia también citó las consideraciones de la OMS respecto del virus COVID-19 y las medidas necesarias para evitar su transmisión y propagación, refiriendo la emisión de la “declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional ESPII-; además refirió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de la Protección Social, en la que se “declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

Sostuvo que mediante la expedición de varios decretos municipales, se dictaron medidas de aislamiento preventivo temporal para la atención de la pandemia, en especial el Decreto 152 que a su vez modificó el Decreto 148 municipal que dispuso la circulación de una sola persona del núcleo

familiar para la adquisición de bienes de primera necesidad y servicios bancarios y notariales.

Además citó el Decreto Presidencial 457 que impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19 y el mantenimiento del orden público.

Todo lo anterior para modificar los días en los que se permitiría la circulación de las personas en la ciudad de Armenia, de acuerdo con el último dígito del número de su cédula de ciudadanía, dado a que se había establecido permiso para la circulación a ciertos números de identificación, sin considerar que se trataba de días festivos - jueves y viernes santos.

En razón a lo anterior, observa que en la parte considerativa la Alcaldía Municipal no mencionó el Decreto 417 de 17 de marzo dictado por el Gobierno Nacional en el que se decretó el estado de emergencia nacional, y en ese sentido formal, el decreto 154 del Municipio de Armenia no desarrolla el estado de emergencia declarado; además se observa de su contenido que el mismo modificó el contenido del Decreto 152 que a su vez modificó el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, en el mismo sentido de regular y limitar la circulación de personas en el territorio.

Adicional a ello se tiene que, este Tribunal mediante providencia del día 3 abril de 2020, M.P. Luis Carlos Alzate Ríos, resolvió no avocar conocimiento del control automático de legalidad del Decreto 152 de 2020; y en el mismo sentido se pronunció este Tribunal al resolver la admisión del control de legalidad del Decreto 148 de 2020, proferido por el municipio de Armenia, mediante providencia dictada el día 31 de marzo del presente, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Botina Gómez.

Es necesario referir que el Decreto 154 de 2020 del municipio de Armenia, tuvo como fundamentación principal otras directrices tanto del orden constitucional, como del territorial,

para restringir la movilidad en el territorio municipal con el toque de queda, verbigracia, las autorizaciones legales que le fueron otorgadas a los alcaldes y gobernadores para mantener el orden público o reestablecerlo según la Ley 1551 de 2012¹, que determina:

“**ARTÍCULO 29.** Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. (...)

En relación con el orden público:

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda

(...)”

Resaltado del Tribunal

Lo anterior indica con claridad que las decisiones adoptadas por la Alcaldía del Municipio de Armenia, al regular y modificar la circulación de personas de conformidad con su último número de identificación, se expidieron en desarrollo a la normatividad que le asignó no como facultad, sino como una función, la conservación y el restablecimiento del orden público, para prevenir la propagación y evitar el contagio de la pandemia, como lo dispuesto también en la Resolución 358 del Ministerio de Salud y Protección Social, no en desarrollo del estado de emergencia Nacional, pues está facultado por la Ley para dictar dichas disposiciones y regulaciones del tránsito regional, sin que sea necesaria la declaratoria previa de un estado de emergencia nacional.

¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

No avoca conocimiento

63001-2233-000-2020-00160-01

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 154 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.

Lo anterior, excluye a este Tribunal de ejercer el control de legalidad ordenado en la Ley por cuanto el Decreto 154 de 2020, del Municipio de Armenia, no tuvo como fundamentación el estado de emergencia declarado por el Presidente de la República; si no que modificó una decisión ya adoptada en decretos anteriores, respecto de los cuales este Tribunal ya resolvió no avocar conocimiento por la misma razón, es decir la falta de fundamentación de los mismos en el estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo emitido en el mismo sentido.

Así las cosas, al no cumplir el Decreto 154 de 6 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Armenia, con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del CPACA para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto se procedan a archivar estas diligencias previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control automático de legalidad del Decreto 154 de 6 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO MUNICIPAL No. 152 DE 2020", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI".

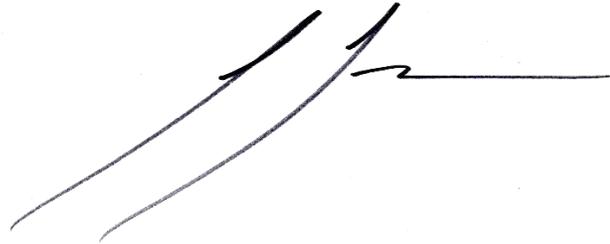
TERCERO: Atendiendo la situación generada por el COVID-19, que es un hecho notorio, se advierte que todas las actuaciones que se desarrollen con ocasión del presente trámite, se surtirán conforme al artículo 186 del CPACA, es decir, por medios electrónicos en la cuenta de correo electrónico: sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No avoca conocimiento

63001-2233-000-2020-00160-01

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 154 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS HOY 20-abril-2020, A LAS 7:00 a.m.

SECRETARÍA